



---

# **Universidad de Valladolid**

**F. de Ciencias Sociales, Jurídicas  
y de la Comunicación  
Campus de Segovia**

**GRADO EN DERECHO**

**TITULO:**

**LA COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS CIVILES SUMARIOS**

Presentado por:

**ANTOANETA KIRILOVA MEDARSKA**

Tutelado por:

**M<sup>a</sup> LUISA ESCALADA LÓPEZ**

Segovia, 16 de Junio de 2020

## RESUMEN

El presente Trabajo Fin de Grado aborda la institución de la cosa juzgada y también su ausencia en los casos especiales que recoge la Ley de 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El proceso civil responde a la iniciativa de quien considera necesaria una tutela judicial en función de sus derechos e intereses legítimos<sup>1</sup>.

Solo acudiendo a los órganos jurisdiccionales y a través de un proceso judicial, los ciudadanos pueden ejercer su derecho fundamental de obtener una tutela judicial efectiva y

“Una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos como el respeto a su firmeza y la intangibilidad de las situaciones jurídicas en ellas declaradas, sin perjuicio, de su revisión o modificación a través de los cauces extraordinarios legalmente reconocidos”<sup>2</sup>.

En otras palabras, si se desconoce la eficacia de la cosa juzgada material, se lesiona la paz y la seguridad jurídica haciendo la tutela judicial no efectiva.

La Ley prevé determinados procesos que concluyen con una resolución carente de los efectos de cosa juzgada y se da la posibilidad de acudir en un proceso ulterior, entre ellos los sumarios.

En el presente trabajo se recogerán los supuestos especiales que no terminan con la eficacia de cosa juzgada material, su regulación en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la posición de la Jurisprudencia acerca de las cuestiones que plantea la cosa juzgada en ellos.

---

1. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1/2000 de 7 de enero, Exposición de Motivos, VI, párrafo 2

2. STC 17/2008, de 31 de enero 2008 -Sala Primera, Número de Recurso 3323-2005

## **ABSTRACT**

This Final Degree Project deals with the institution of res judicata and also its absence in the special cases included in the Law of 1/2000 of January 7, on Civil Procedure.

The civil process responds to the initiative of those who consider a judicial protection necessary based on their rights and legitimate interests.<sup>1</sup>

Only by going to the courts and through a judicial process, citizens can exercise their fundamental right to obtain effective judicial protection and “One of the projections of the right to effective judicial protection recognized in article 24 of the Spanish Constitution consists of the right to have judicial decisions executed on their own terms, such as respect for their firmness and the intangibility of the legal situations declared in them, without prejudice to their revision or modification through legally recognized extraordinary causes.”<sup>2</sup> In other words, if the efficacy of the material res judicata is unknown, peace and legal security are damaged, making the judicial protection not effective.

The Law provides for certain processes that do not have the effect of res judicata and gives the possibility of resorting to a subsequent process.

In the present work, the special assumptions that do not end with the effectiveness of material res judicata, its regulation in the Civil Procedure Law and the position of the Jurisprudence regarding the issues raised by res judicata will be collected.

## **PALABRA CLAVE**

Proceso civil. Proceso sumario. Cosa juzgada. Cosa juzgada formal. Cosa juzgada material .Efectos. Sentencia firme. Juez. Tribunales. Objeto .Alegaciones .Partes.

## **KEY WORDS**

Civil process . Summary process Jued thing. Thing deemed formal. Thing judged material. Effects. Firm Sentence Judge. Courts Object. Delegations. Parts.

## INDICE

<b>1. Introducción.....</b>	<b>6</b>
<b>2. Consideraciones generales sobre la cosa juzgada.....</b>	<b>7</b>
2.1 La cosa juzgada formal.....	8
2.2. La cosa juzgada material.....	10
2.3. Teorías sobre la naturaleza de la cosa juzgada.....	11
2.4. Resoluciones con efecto de cosa juzgada.....	13
<b>3. Funciones de la cosa juzgada material.....</b>	<b>15</b>
3.1. Función Negativa o excluyente.....	15
3.1.1. Objeto real o actual.....	17
3.1.2. Objeto virtual .....	17
3.2. Función positiva o prejudicial.....	18
<b>4. Límites de la cosa juzgada.....</b>	<b>20</b>
4.1. Límites subjetivos.....	20
4.1.1. Identidad subjetiva.....	20
4.1.2. Extensión sobre terceros .....	21
4.1.3. Extensión erga omnes .....	21
4.2. Límites objetivos.....	22
4.2.1. Pretensión.....	22
4.2.2. Causa petendi.....	22
4.2.3. Resistencia.....	23
4.3. Límites temporales.....	24
<b>5. Tratamiento procesal de cosa juzgada.....</b>	<b>25</b>
5.1. Tratamiento procesal de la cosa juzgada formal .....	26
5.2. Tratamiento de la función negativa de la cosa juzgada material.....	26
5.3. Tratamiento de la función positiva de la cosa juzgada material.....	27
<b>6. El proceso Civil .....</b>	<b>28</b>
6.1. El objeto del proceso.....	28
6.2. Clases de procesos civiles.....	29
6.2.1. Procesos civiles declarativos ordinarios.....	29
6.2.2. Procesos civiles declarativos especiales.....	29
6.2.3. Clases de juicios verbales.....	30

<b>7. El proceso sumario</b> .....	30
7.1. Concepto.....	30
7.2. Carácter de los procesos sumarios.....	30
<b>8. Tipos de los procesos sumarios</b> .....	33
<b>9. La institución de la posesión</b> .....	33
9.1. Las acciones posesorias.....	34
<b>10. Los procesos posesorios (interdictos)</b> .....	35
10.1. Interdicto sobre posesión de bienes adquiridos por herencia.....	36
10.2. Interdicto de retener y recobrar: objeto.....	36
10.3. Interdicto de obra nueva: objeto.....	37
10.4. Interdicto de obra ruinoso: objeto.....	37
10.5. La naturaleza sumaria y posesoria de los llamados interdictos.....	38
10.6. El proceso de desahucio: objeto.....	38
<b>11. El proceso para la defensa de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad</b> .....	39
11.1. Naturaleza.....	39
<b>12. Procesos sumarios para la protección de derechos de crédito</b> .....	40
12.1. Naturaleza y estructura.....	40
12.2. Tipos de procesos sumarios para protección de derechos de crédito.....	41
12.2.1. <i>El juicio ejecutivo: créditos tutelables a través del juicio ejecutivo</i> .....	41
12.2.2. <i>Los juicios ejecutivos en materia de provisión de fondos y honorarios de procuradores y abogados</i> .....	41
12.2.3. <i>El juicio cambiario</i> .....	42
<b>12.3. Los procesos relativos a contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazo de Bienes Muebles</b> .....	43
<b>13. Conclusiones</b> .....	44
<b>14. Bibliografía</b> .....	51
<b>15. Jurisprudencia</b> .....	52

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se ha configurado con el objeto de abarcar, de la forma más precisa posible, el concepto, los fundamentos, los límites, los efectos y las circunstancias que rodean la cosa juzgada en los procesos civiles sumarios y dar una respuesta sobre para qué sirve la cosa juzgada y por qué se cuestiona su eficacia en los procesos sumarios y se permite un ulterior proceso plenario, teniendo en cuenta que nadie es ajeno al hecho de que es fundamental determinar, cuando una cuestión ha sido juzgada.

La institución de la cosa juzgada (*res judicata*) es considerada como uno de los pilares del proceso debido a su importancia, y está reflejada en la Constitución Española, cuando en el art.9, ap.3 se garantiza la seguridad y la paz jurídica, que incide en protección del derecho fundamental recogido en el art 24 de la Constitución Española: el derecho del que gozan todas las personas de obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos y intereses legítimos .

La cosa juzgada es calificada por la doctrina científica como la gran contribución que el proceso proporciona al conjunto de la sociedad al dotar de certidumbre a las relaciones jurídicas controvertidas<sup>3</sup>.

La cosa juzgada también puede ser alegada por el demandado al contestar a la demanda, constituyendo una excepción procesal y por el demandante cuando formula una pretensión que tiene como antecedente lo ya resuelto previamente, ejemplo: petición de alimentos y previa determinación de la filiación<sup>4</sup>.

Por otra parte, existe en la Ley de Enjuiciamiento Civil una serie de artículos en los cuales se dice de modo literal que las sentencias dictadas en determinados procesos “no producirán los efectos de cosa juzgada”, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el proceso ordinario sobre la misma cuestión.

Estas normas indican la existencia de los juicios sumarios entendidos en sentido estricto como procesos con limitaciones y como alternativa de los procesos plenarios<sup>5</sup>.

---

3. González Navarro, Daniel, TFG: “La cosa juzgada Civil. Sacralidad y vulnerabilidad de la clave del proceso.” Universidad de León, 2017, Pág.6

4. Díez-Picazo Gímenez, I (con de la Olivia Santos, A): Derecho procesal de declaración, Madrid, 2004 pág. 293” La contestación a la demanda es el acto en el cual el demandado fija su posición frente a la acción o acciones afirmadas por el actor en la demanda”.

5. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181961>

[Derecho privado y Constitución](#), ISSN 1133-8768, N° 8, 1996, págs. 251-296

Éste trabajo dedica su primer capítulo a las consideraciones generales sobre la cosa juzgada, sus dos vertientes: formal y material, delimitando ambos conceptos, puesto que en ocasiones se ha tratado considerarlos una única figura procesal, lo que se solucionó en el año 2000 con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil al situar ambas figuras en dos preceptos distintos.

En los capítulos siguientes nos centramos en las funciones límites y efectos de la cosa juzgada y analizaremos con especial atención los procesos sumarios y la cuestión planteada respecto a la cosa juzgada en ellos, y los motivos sobre los cuales se basa un proceso posterior plenario.

El objetivo de este trabajo es sintetizar el conocimiento y posibilidades de utilización de una de las instituciones de mayor importancia dentro del derecho procesal sobre la cual se asienta la garantía de la seguridad jurídica de todos los ciudadanos<sup>6</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA COSA JUZGADA**

La cosa juzgada da sentido a todo el proceso y explica el significado de la jurisdicción. Con la expresión de cosa juzgada se designa el valor específico de la resolución judicial, la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado de actividad jurisdiccional que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial.

El Tribunal Constitucional incardina la cosa juzgada en el art 24.1 de la Constitución: "una de las proyecciones del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia otorgada". Si no se ha dictado una sentencia firme, y se inicia un proceso posterior con las mismas partes y el mismo objeto, no se puede alegar la excepción de cosa juzgada, sino la de litispendencia<sup>7,8</sup>.

En términos literales, la cosa juzgada indica la concreta situación o relación jurídica que ha sido decidida en un proceso.

---

6. González Navarro, Daniel, TFG: "La cosa juzgada Civil. Sacralidad y vulnerabilidad de la clave del proceso." Universidad de León, 2017, Pág7

7. STS de 27 de diciembre de 1993, RA 10153

8. Aroca, J. M "Cosa juzgada, jurisdicción, y tutela judicial" 1996 Barcelona, pág. 251

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181961> , Consulta 28/04/2020

Y desde el punto de vista de la dogmática procesal, con la expresión cosa juzgada material se alude a un concreto efecto que produce la resolución firme dictada sobre un determinado objeto sometido a conocimiento judicial <sup>9</sup>.

En la Ley de Enjuiciamiento civil el Legislador se ha inspirado en los principios de racionalización de la actividad jurisdiccional para no multiplicar necesariamente esta actividad y parte ” de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo”<sup>10</sup> completando de esta manera la institución de la cosa juzgada en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y regulando los requisitos de las resoluciones judiciales y sus efectos<sup>11</sup>.

### **2.1 La cosa juzgada formal y la firmeza.**

Hay autores, que entienden por cosa juzgada la totalidad de los efectos que despliega una sentencia ,pero la doctrina, la jurisprudencia<sup>12</sup> y la Ley distinguen entre cosa juzgada formal y material, siendo la cosa juzgada formal la situación en que se encuentra una sentencia que ha adquirido firmeza, dentro del mismo proceso .

---

9. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181961>. [https://insignis-aranzadidigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=,Consulta](https://insignis-aranzadidigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=,Consulta)  
28/04/2020

10. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1/2000 de 7 de enero, Exposición de Motivos, VIII, párrafo 3

11. [https://insignis-aranzadidigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadidigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

12. STS nº1022/1997 de 18 de noviembre de 1997, F. J. 1º (R.J.1997/7900)



“Conforme a las exigencias de la justicia, el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consagra el principio de invariabilidad de las sentencias, al determinar que los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de ser firmadas, pero si aclarar un concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan”<sup>13</sup>.

En este sentido se pronuncia Tribunal Supremo:”la firma de la resolución por el juez o tribunal lo que ocasiona en su invariabilidad y la vinculación del tribunal, pero es independiente de su firmeza ya que el dies a quo comienza a computarse a partir del día de publicación o notificación a las partes”<sup>14</sup>.

Gimeno Sendra entiende que bajo la denominación “cosa juzgada” se encuentran todos los efectos que produce una sentencia firme y las resoluciones sobre el objeto procesal tanto positivas (efectos prejudiciales) como negativas, que consisten en la imposibilidad de volver a interponer la misma pretensión entre las mismas partes<sup>15</sup>.

Ortells Ramos entiende por” firmeza de una resolución judicial el efecto implícito en la inexistencia o en la preclusión de recursos contra la misma, lo cual la convierte en inmutable dentro del proceso en el que ha sido dictada”<sup>16</sup>.

La resolución firme” pasa en “autoridad de cosa juzgada, expresión acogida en el artículo 207.3 y 4 en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>17</sup>.

El apartado 2 del artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil afirma con claridad “son resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la Ley, bien porque estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado”.

Así, cuando una resolución (providencia, auto, sentencia) dentro de un concreto proceso, deviene firme (irrecurrible) por ausencia de posible recurso frente a ella, se dice que «pasa en autoridad de cosa juzgada formal», desplegando efectos dentro del proceso en que fue dictada, sin que puede ser revocada o sustituida y como señala De la Oliva:” tiene que ser respetada, es decir: tiene que ser efectiva: se ha de partir de lo dispuesto en ella, de su

---

13. Iglesias Machado, Salvador .La sentencia en el proceso civil.Madrid.2015, pág.85

14. STS de 30 enero 2004,nº15/2004,F.J.2º,RJ(645/1998)

15 .Gimeno Sendra, José Vicente. Derecho Procesal Civil .I. Madrid, 2010, Pág. 539

16. Ortells Ramos, Derecho Procesal Civil.. Cizur Menor, 2016, pág.469

17. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.96

concreto contenido en el proceso y en la instancia en que se ha dictado, para los sucesivos actos de ese mismo proceso”<sup>18</sup>.

El ámbito de la cosa juzgada formal es ad intra, dentro en el proceso.

En conclusión,” la cosa juzgada formal es predicable de los tres tipos de resoluciones judiciales civiles: providencias, autos y sentencias”<sup>19</sup> dentro de un proceso que han adquirido firmeza o que es lo mismo: son inimpugnables y “el Tribunal del proceso en que recaiga debe estar en todo caso dispuesto en ella”( artículo 207.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

En la tradición legal, jurisprudencial y doctrinal de España está asentada firmemente la idea de una íntima relación entre la cosa juzgada material y la formal, pues solo de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada formal cabe plantearse si tendrá o no fuerza de cosa juzgada material. La cosa juzgada formal condiciona, indudablemente, la material<sup>20</sup>.

## **2.2. La cosa juzgada material**

La cosa juzgada material es un concepto heredado del Derecho Romano “res iudicata” que denomina el asunto o el caso ya juzgado y como señala Chiovenda, la “res iudicata” no es otra cosa para los romanos que la res in iudicium deducta, no es más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el juez”<sup>21</sup>.

Este concepto en realidad se refiere a los efectos procesales que produce una resolución firme sobre un concreto objeto, sobre el fondo del asunto, que ha sido sometido a conocimiento del Juez, vinculando no solo el mismo proceso, sino y un proceso posterior, cuando en el proceso ulterior la pretensión se funda sobre la misma causa y las mismas partes. En palabras de De Oliva: “Solo el fondo es, sin discusión cosa a los efectos de la “cosa juzgada” cuando de cosa material se trata<sup>22</sup>.

---

18. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.99

19. El artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece las clases de resoluciones judiciales con los siguientes términos. ”Las resoluciones de los tribunales civiles se denominarán providencias, autos y sentencias”.

20. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.98

21. Chiovenda, Giuseppe .Curso de Derecho Procesal Civil.. Mexico, 1995, pág.168

22. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.103

La cosa juzgada material es un determinado efecto de algunas resoluciones firmes consistente en una precisa y determinada fuerza de vincular, en otros procesos, a cualesquiera órganos jurisdiccionales, respecto de precisos aspectos del contenido de esas resoluciones <sup>23</sup>.

En el art 222 Ley de Enjuiciamiento Civil, la cosa juzgada material es el estado o status jurídico de una cuestión o litigio cuando sobre ella ha recaído una resolución con autoridad de cosa juzgada formal. Se proyecta ad extra: en proceso distinto y posterior y supone la vinculación en el proceso posterior con lo ya decidido en la sentencia sobre el fondo del asunto del primer proceso.

De este modo, la cosa juzgada material presupone la cosa juzgada formal y se predica únicamente de cierto tipo de resoluciones con fuerza de cosa juzgada formal, tan sólo de las sentencias destinadas a resolver definitivamente sobre el fondo del asunto. Solo el fondo es cosa a los efectos de “cosa juzgada”, cuando se trata de cosa juzgada material.

La cosa juzgada material subviene a la paz y la seguridad jurídica, a través de una vinculación que impide:

- que la discusión jurídica se prolongue indefinidamente
- que vuelva a entablarse un proceso acerca de un asunto ya definido firmemente por la jurisdicción
- que se produzcan resoluciones y sentencias contradictorias o que se reiteren, injusta e irracionalmente sentencias con el mismo contenido”<sup>24</sup>.

### **2.3. Teorías sobre la naturaleza de la cosa juzgada**

Existen varias teorías sobre la naturaleza jurídica de la cosa juzgada.

Durante varios siglos se ha hablado de la “santidad de la cosa juzgada” y más frecuente a través de la influencia de Derecho francés en el Código Civil español, en los derogados artículos 1251 y 1252, se ha explicado la cosa juzgada como “presunción de verdad”, “donde la cosa juzgada es entendida como presunción iuris et de iure: las decisiones judiciales no son declaraciones de verdad, sino de voluntad y la sentencia no vinculan por razonamiento, sino porque contiene la voluntad del Estado y sin perjuicio de que no puede ser arbitraria y de la necesidad de motivación”.

---

23. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág104, 105

24; Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.103, 105

Otra teoría es la llamada teoría jurídico –material, sostenida por los civilistas del siglo XIX, los que entendían que la cosa juzgada material se justifica en la vinculación por la sentencia entre las partes, porque la sentencia establece en cada caso cuál es el derecho entre las partes<sup>25</sup>.

El profesor de Oliva afirma, que la teoría jurídico – material viene a entender que el viejo aforismo *res judicata ius facit inter partes* (la cosa juzgada hace derecho entre las partes y *ius facit* es la materia jurídica: de allí el adjetivo” jurídico-material”) es creada en virtud de la sentencia con fuerza de cosa juzgada material. La sentencia entonces sería una *lex specialis*, Porque crearía en sentido estricto el Derecho de un caso concreto, o la configuración jurídico –real, un trozo de historia, contemplado en aquella<sup>26</sup>.

Según De Oliva, la teoría jurídico-material niega la existencia de las sentencias erróneas e injustas y la idea de que la sentencia cree la realidad jurídica, no es acorde a un sistema jurídico civilizado que incluye recursos contra las sentencias y ciertos medios jurídicos de rescisión de la cosa juzgada<sup>27</sup>.

En la actualidad rige la teoría jurídico-procesal, dominante no sólo en España, sino en Alemania e Italia, en la cual se parte de la distinción entre lo material y lo procesal en razones de convivencia política.

Según la teoría jurídico–procesal, la sentencia firme no modifica la realidad jurídica sobre la que se pronuncia y admite que son posibles las sentencias erróneas o injustas, por qué lo importante es la seguridad y paz jurídica, utilizando para éstas sentencias los diversos instrumentos jurídicos y pagando un precio por ello<sup>28</sup>.

La seguridad jurídica exige que los litigios tengan un final y cuando se agotan los medios legales con los que disponen las partes para hacer valer sus derechos e intereses legítimos en el juicio, la decisión final debe ser irrevocable.

---

25. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.498

26. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 110-117

27. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.112, 113

28. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 116

La cosa juzgada, tanto la formal como y la material se fundamentan en la seguridad jurídica, teniendo una naturaleza puramente procesal<sup>29</sup>.

La teoría jurídico-procesal está reflejada en la Exposición de Motivos en la Ley de Enjuiciamiento Civil: "...Cuanto a la cosa juzgada y conforme a la mejor técnica jurídica, entiende la cosa juzgada como un instituto de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncian sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos"<sup>30</sup>.

Con esta perspectiva, alejada de la idea de la presunción de verdad, de la tónica "santidad de la cosa juzgada" y de la confusión con efectos jurídico- materiales, se reafirma la exigencia de la identidad de las partes como presupuesto de la específica eficacia en que la cosa juzgada consiste. En cuanto a otros elementos dispone la Ley que la cosa juzgada opera haciendo efectiva la antes referida regla de preclusión de alegaciones de hechos y de fundamentos jurídicos<sup>31</sup>.

#### **2.4. Resoluciones con efecto de cosa juzgada material**

Ya sabemos, que la cosa formal se predica de las resoluciones que se van dictando a lo largo del proceso judicial, excepto la última, que pone fin al proceso, pero la cosa juzgada material se predica solo de las sentencias que resuelven sobre el fondo del asunto a través de los cuales el tribunal responde a la tutela pedida en la pretensión y en la resistencia, donde se refleja la voluntad del Estado. El artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala:

"lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal", señalando así la sentencia firme como presupuesto de la existencia de la cosa juzgada material.

Es afirmativa la Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 2010, en relación con las resoluciones que producen la eficacia de la cosa juzgada material:

"La cosa juzgada material (artículo 222) presupone la cosa juzgada formal, inherente a la firmeza (artículo 207) y si bien ésta alcanza a sentencias y resoluciones, aquella sólo comprende las sentencias que se pronuncian sobre el fondo u otras resoluciones.

---

29. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.498

30. Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, IX, ep.29 ,30. pág.22

31. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, 2005, pág.116

La cosa juzgada material se produce de los siguientes tipos de resoluciones: las que se pronuncian sobre el fondo del asunto y son la última resolución del proceso con eficacia de cosa juzgada material, son las resoluciones firmes y de fondo<sup>32</sup>.

En realidad en algunas sentencias que, aún pronunciando se sobre el fondo del asunto, se cuestiona la producción o no de la cosa juzgada material y los que no impiden un proceso posterior. Estas son:

-las sentencias constitutivas: Se ha negado que estas sentencias produzcan cosa juzgada, estimando que no la necesitan, porque la propia sentencia crea o constituye una nueva situación jurídica que no puede ser desconocida. Esta afirmación tiene tan graves inconvenientes que debe estarse a la conclusión contraria.

- resoluciones cautelares, donde las medidas adoptadas deben ser modificadas respecto a cambios de circunstancias nuevas, dado que el proceso cautelar es instrumental con relación a otro proceso. Si los hechos permanecen, a la pretensión de modificación, se puede oponer la excepción de cosa juzgada, pero si los hechos no son los mismos no se puede estimar la excepción de cosa juzgada, cambiada la pretensión y la causa petendi.

-las sentencias de los juicios sumarios(447.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), que no terminan con eficacia de la cosa juzgada material, teniendo limitadas las alegaciones de las partes, el objeto de la prueba y como consecuencia, la limitación de cognición judicial. Así, se da posibilidad de un proceso plenario posterior en el que las partes podrán sin limitaciones plantear el conflicto<sup>33</sup>.

Andrés de la Oliva Santos afirma:” No todo lo juzgado es susceptible de adquirir fuerza de cosa juzgada material”<sup>34</sup>.

equivalentes, como el laudo arbitral y resoluciones que terminan el proceso resolviendo el fondo, como los casos de renuncia a la acción, allanamiento, transacción”<sup>35</sup>.

---

32. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág500

33. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.501

34. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 129

35. STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, de 13 de septiembre de 2010, Número de Recurso: 739/2007

### **3.Funciones de la cosa juzgada materia**

La cosa juzgada material, en su efecto procesal, se resuelve en la vinculación en otro proceso al contenido de lo decidido en la sentencia, actuando esta vinculación de dos maneras distintas que se corresponden con las llamadas funciones de la cosa juzgada<sup>36</sup>.

La función negativa, que impide segundo proceso sobre algo que ha sido juzgado con eficacia de cosa juzgada material , y la función positiva o prejudicial que vincula el tribunal en un segundo proceso con lo ya resuelto en el proceso anterior con la misma eficacia.

La diferencia entre las dos funciones se puede ver claramente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 9 de febrero de 2005, que expone<sup>37</sup>:

“Así mismo, la STS 876/2000 de 25 septiembre, recuerda que la cosa juzgada que se basa en la irrevocabilidad de la resolución judicial, produce el efecto negativo de impedir que se replantee un tema ya resuelto por sentencia firme, respondiendo al principio “non bis in idem” y el efecto positivo de que, en un nuevo proceso, debe partirse de lo ya resuelto por la sentencia firme anterior; en los mismos términos, la STS 1054/2000 de 20 noviembre establece, con mención de las de las de 21 marzo y 20 septiembre 1996 , 1 diciembre 1997 y 8 junio y 28 noviembre 1998 , que el efecto positivo (vinculante prejudicial) de la cosa juzgada actúa en el sentido de no poder decidir en proceso posterior un concreto tema, cuestión o punto litigioso de manera contraria o distinta a como quedó resuelto o decidido en el fallo precedente”<sup>38</sup>.

#### **3.1. Función negativa o excluyente**

A la función negativa se refiere el artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando dice, que la cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la Ley, un ulterior proceso.

La función negativa o excluyente, supone la exclusión de toda la decisión jurisdiccional en un segundo proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto(misma pretensión)sobre lo ya decidido mediante sentencia firme en el proceso anterior .

---

36. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.501

37. García Escobar, María Ángeles, La cosa juzgada en la jurisdicción social, TFG, Universidad de Almería, 2018, pág.17

38. SAP de Guadalajara, Sección 1ª, de 9 febrero de 2005, Núm. de Recurso: 126/2004

La identidad del objeto se resuelve respecto de la identidad del objeto del proceso, tanto del objeto actual, como del objeto virtual, entendido el objeto virtual como fundamentos facticos y jurídicos que se han podido aportar pero no se alegaron en el proceso anterior y han sido cubiertas por la excepción de la cosa juzgada<sup>39</sup>.

Así se ha pronunciado la SAP de Barcelona, de 11 de marzo de 2004, al señalar que:

“La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado ( SSTS 28-2-91 y 30-7-96), postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al art. 400 de la nueva LECiv”<sup>40,41</sup>.

La función negativa de la cosa juzgada material responde al principio jurídico non bis in idem (no dos veces sobre lo mismo) y es necesario, como señala la doctrina científica procesal, que para que prospere, es preciso que se den los siguientes datos: una triple identidad de los sujetos, objeto y causa <sup>42</sup>.

-los sujetos o las partes del proceso son los que solicitan la tutela judicial efectiva y frente a los que se solicita ésta.

-el petitum o la petición concreta que se formula al órgano judicial frente al demandado

-la causa petendi o la causa de pedir: los hechos con relevancia jurídica que fundamentan la pretensión.

---

39. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág106

40. García Escobar, María Ángeles, La cosa juzgada en la jurisdicción social, TFG, Universidad de Almería, 2018, pág20

41. SAP Barcelona, Sala 1ª, Sección 14ª, de 11 de marzo de 2004, Número de Recurso 843/2002

42. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.106



Concluimos, que la función negativa de la cosa juzgada “no obliga a que en el segundo proceso se resuelva con el mismo contenido con que se resolvió el primero, sino que impone al tribunal no resolver”<sup>43</sup>.

### *3.1.1. Objeto real o actual*

Cuando nos referimos al objeto real, entendemos que está constituido por lo que el actor plantee tempestivamente y por lo que el demandado suscite ,también en tiempo y forma, cuando no se limite a oponerse a la pretensión del actor negando su fundamento: sobre eso procede el debate procesal y sobre eso ha de pronunciarse el tribunal.

El objeto real se determina por la pretensión del actor y su fundamento: los sujetos, lo que se pide y la causa de pedir. Si el demandado ha opuesto excepciones materiales, éstas integran también el objeto actual con sus rasgos propios.

La identificación del objeto actual del proceso sirve para determinar la jurisdicción, la competencia y el procedimiento adecuado, la acumulabilidad de acciones, el carácter necesario o voluntario de la representación mediante Procurador y de la defensa por Abogado y el régimen de recursos contra la sentencia.

Además se resuelven con relación a ese objeto las cuestiones sobre el cambio de demanda y la sentencia ha de ser exhaustiva, congruente y motivada respecto de lo que haya sido el objeto actual del proceso<sup>44</sup>.

### *3.1.2. Objeto virtual*

Objeto virtual de un proceso civil es aquello sobre lo que no tiene que proyectarse la actividad de las partes y del tribunal en el correspondiente proceso, pero si, en relación con otros procesos, valdrá como objeto procesal o tendrá la virtualidad de éste. La virtualidad o eficacia se despliega ad extra, hacia afuera del proceso mismo, cuando se trata de establecer si el objeto de varios procesos es el mismo o si el de uno de ellos comprende el de un proceso distinto, aun pendiente o ya terminado.

El objeto virtual del proceso civil viene determinado, respecto del objeto principal y del accesorio, por los sujetos, por todos los hechos y todos los fundamentos o títulos jurídicos que se hubieran podido aducir, aunque de hecho no se hiciesen valer, en un determinado

---

43. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.502

44. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.76-77

proceso, cuando se trata de decidir sobre la cosa juzgada, litispendencia o acumulación de procesos y entonces habrá que atender el objeto virtual del proceso anterior.

Desde hace tiempo se ha reconocido que el objeto de un proceso, al compararlo con el otro, superaba lo que de hecho había sido debatido, juzgado y decidido.

Actualmente el concepto de objeto virtual encuentra apoyo en los apartados 1 y 2 del artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que integren el objeto virtual de un proceso todos los posibles fundamentos facticos y jurídicos de lo que pretenda el demandante o demandado en caso de demanda reconvenzional.

Es muy difícil determinar el objeto virtual de un proceso concreto, hasta que no se inicia posteriormente otro proceso y los dos objetos procesales pueden compararse o contrastarse<sup>45</sup>.

### **3.2 .Función Positiva o prejudicial**

La función positiva o prejudicial consiste en el deber de ajustarse a lo juzgado cuando se tiene que decidir sobre una relación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial<sup>46</sup>.

Si se incoa un proceso con idéntico objeto que otro anterior se debe eliminar el litigio posterior o evitar una nueva sentencia sobre el mismo objeto. Pero si el segundo proceso no es una reproducción del primero y sus objetos esenciales parecen ser distintos, el tribunal del proceso posterior en el caso de que formen parte esencial del asunto que ha de resolver elementos ya decididos en sentencia firme anterior recaída respecto de los mismos sujetos, deberá atenerse al contenido del dicha sentencia, sin contradecir lo dispuesto en ella y tomándola como indiscutible punto del partida<sup>47</sup>. La función positiva de la cosa juzgada no excluye la resolución de fondo posterior , sino que condiciona la segunda decisión y por eso se denomina función prejudicial.

---

45. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.78-80

46. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.502

47. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.109

La función positiva de la cosa juzgada esta afirmada en el artículo 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal” Esta función de la cosa juzgada trata de evitar la repetición indebida de los litigios y sentencias contradictorias que se pronuncian sobre el fondo en asuntos conexos, cuando una de ellas es supuesto fáctico de la otra y para poder decidir sobre la segunda se tendrá que decidir sobre la primera que ha sido resuelta en un proceso anterior.

A las diferencias en las dos funciones se refiere y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 9 de febrero de 2005: “Asimismo, la STS 876/2000 de 25 septiembre , recuerda que la cosa juzgada que se basa en la irrevocabilidad de la resolución judicial, produce el efecto negativo de impedir que se replantee un tema ya resuelto por sentencia firme, respondiendo al principio «non bis in idem» y el efecto positivo de que, en un nuevo proceso, debe partirse de lo ya resuelto por la sentencia firme anterior; en los mismos términos, la STS 1054/2000 de 20 noviembre establece, con mención de las de las de 21 marzo y 20 septiembre 1996 , 1 diciembre 1997 y 8 junio y 28 noviembre 1998 , que el efecto positivo (vinculante prejudicial) de la cosa juzgada actúa en el sentido de no poder decidir en proceso posterior un concreto tema, cuestión o punto litigioso de manera contraria o distinta a como quedó resuelto o decidido en el fallo precedente”<sup>48</sup>.

La función positiva de la cosa juzgada material no exige plena identidad de objeto (la triple identidad de los sujetos, objeto y causa). Si concurre esta triple identidad estaremos ante la función negativa.

Para la función positiva los dos objetos de los dos procesos han de ser “parcialmente idénticos “ o “conexos”, concurriendo identidad subjetiva, y lo decidido en el proceso anterior entre las mismas partes entra como supuesto factico en el segundo proceso.

La función positiva operará cuando lo resuelto en el primer proceso sea prejudicial respecto de lo planteado en el segundo, cuando la relación jurídica de que se trata en el segundo proceso sea dependiente de la definida en el primero<sup>49</sup>.

---

48. SAP de Guadalajara, Sección 1ª, de 9 febrero de 2005, Número de Recurso: 126/2004

49. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.503

Para concluir, citaremos el artículo 421.1.párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que avala la función positiva: “Sin embargo, no se sobreseerá el proceso en el caso de que, conforme al apartado 4 del artículo 222, el efecto de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante para el tribunal que está conociendo del proceso posterior”.

Nos encontramos ante un segundo proceso, que no es del todo idéntico con el primero, pero coincidente en cuestiones decididas en la primera sentencia, siendo esta presupuesto de la segunda, de forma que para poder dar solución en el segundo proceso, se debe resolver la cuestión en el primero, siendo las partes litigantes en el segundo y en primero los mismos, o bien que la cosa juzgada se extiende a ellos por disposición legal (herederos) 50.

#### **4. LÍMITES DE LA COSA JUZGADA**

La cosa juzgada material vincula el proceso anterior con el posterior y para poder resolverse requiere una serie de identidades entre los dos procesos.

Como sabemos, el objeto del proceso civil consiste en pretensiones (o acciones afirmadas en las pretensiones) que se identifican mediante tres factores: los sujetos, el *petitum* o lo que se pide y la causa de pedir o *causa petendi*.

Por su parte, la causa se identifica atendiendo los elementos fácticos (hechos) y jurídicos (título o fundamento jurídico)

Sólo se podrá oponer la cosa juzgada en el ulterior proceso cuando la pretensión ejercitada en este proceso posterior sea la misma que se resolvió en el anterior.

##### **4.1. Límites subjetivos**

La regla general, que la cosa juzgada despliega su eficacia sólo entre quienes hayan sido partes del proceso está reflejada en el aforismo latín *res iudicata inter partes*.

La cosa juzgada no beneficia ni perjudica a quien no fue parte. Tanto la función positiva como y la negativa sólo operan entre las mismas partes en los dos procesos.

###### *4.1.1. Identidad subjetiva*

El artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento civil se refiere a la identidad subjetiva:

“La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte”, entendidos como partes el demandante quien interpuso la pretensión y el demandado contra quien se ejercita la pretensión, titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

---

50. García Escobar, María Ángeles, La cosa juzgada en la jurisdicción social, TFG, Universidad de Almería, 2018, pág24

Según profesor Aroca, la “calidad “ de quien ha sido parte en el proceso, no se refiere a la posición ocupada en el proceso, sino a la identidad jurídica, titulares de la relación jurídica u objeto o actuando a través de representación, porqué aún tratándose de personas físicas distintas, la cosa juzgada despliega sus efectos cuando en el primer juicio comparece el representante legal o voluntario de la parte y en segundo lo hace la propia parte. Por ejemplo, si en el primer juicio comparece el padre del menor y en el segundo actúa éste, después de adquirir la mayoría de edad<sup>51</sup>.

Existen casos, en los cuales aún tratándose de las mismas personas físicas, no existe cosa juzgada: cuando en el primer caso se actúa como representante y en el segundo en nombre propio o cuando en el primer proceso se actúa como sustituto procesal y en el segundo en nombre propio y derecho propio.

#### *4.1.2. Extensión sobre los terceros*

La cosa juzgada afecta a determinados terceros como:

-El heredero a título universal o particular de alguna de las partes queda afectado por la cosa juzgada respecto de su causante siempre que el título de adquisición sea posterior de la litispendencia porqué si hubo litigio sobre el derecho transmitido, por carecer de legitimación, la sentencia será ineficaz para el causahabiente.

Los sujetos no litigantes, titulares de los derechos que fundamentan la legitimación de las partes conforme al artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como por ejemplo:

-El sustituido en la legitimación extraordinaria por sustitución procesal;

-Los consumidores y usuarios, cuando recae tanto una sentencia estimatoria o desestimatoria. En caso, que la sentencia es estimatoria, se aplicaría el efecto positivo del artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ( los consumidores no determinados y usuarios individuales)y en caso que la sentencia es desestimatoria no se podrá , por seguridad jurídica, incoar un segundo proceso con la misma pretensión.

-los socios en la impugnación de acuerdos societarios: la sentencia dictada afectará a todos los socios.

#### *4.1.3. Extensión erga omnes*

En el artículo 222.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se afirma la extensión erga omnes:”en las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a

---

51. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.500

partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil. La extensión de la cosa juzgada se extiende frente a todos, lo que quiere decir que si una persona se declara capaz o se incapacita, este hecho tendrá efecto contra todos, tanto legitimados de interponer la pretensión de incapacitación como y sobre los que no están legitimados de pedirle.

En las sentencias constitutivas se puede observar la extensión general de la cosa juzgada.

#### **4.2. Límites objetivos**

De los límites subjetivos de la cosa juzgada, pasamos a los límites objetivos y sus elementos, para determinar qué se considera juzgado respecto a las personas o las excepciones materiales aducidas por el demandado o por el demandante reconvenido. Los límites objetivos vienen reflejados en el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil “La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo” operando la función negativa de la cosa juzgada y existiendo una identidad objetiva.

El ámbito objetivo de la cosa juzgada comprende no solo las distintas acciones afirmadas por el actor y por el demandado en la reconvenición, sino y las excepciones materiales alegadas por el demandante reconvenido en la contestación a la reconvenición, expresadas en las distintas pretensiones con los elementos que delimitan la pretensión: no solo los sujetos, sino el *petitum* y la *causa petendi*.

##### *4.2.1. Pretensión*

Es fácil de comparar la pretensión o el *petitum* del proceso anterior con el posterior, a través de la tutela judicial obtenida sobre un bien jurídico identificado.

En las diferentes resoluciones judiciales (declarativas, constitutiva, de condena) la pretensión se determina por la identidad del *petitum* y si el *petitum* es idéntico, se activa la función negativa de la cosa juzgada. Si la pretensión es parcialmente coincidente, se desprenderá la función prejudicial.

##### *4.2.2. Causa petendi*

Nos encontramos con el concepto de la *causa petendi* en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11 de marzo de 2004: “la causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS 3-5-00) o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (SSTS 19-6-00 Y 24-7-00) o título que sirve de base al derecho reclamado (STS 27-10-00)” “La identidad de causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del

derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción (STS 27-10-00)”<sup>52</sup>.

La doctrina y la jurisprudencia entienden que la cosa juzgada no se extiende sobre toda la sentencia, sino solo a la parte dispositiva: sobre el fallo. Pero esta tesis no se ajusta en la realidad, porque la sentencia se basa en una causa de pedir y esta queda incluida en la cosa juzgada comprendiendo lo juzgado, aquello sobre que exista decisión jurisdiccional.

Relacionado con lo dicho, la cosa juzgada comprende como causa de pedir todos los hechos alegados hasta el último momento de preclusión. A ello se refiere el artículo 400.2 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto del escrito de ampliación.

-También las declaraciones contenidas en las sentencias de condena o absolución no pueden quedar fuera de la cosa juzgada, dado que estas declaraciones son un conjunto factico y jurídico que determinan no sólo el fallo, sino y lo juzgado.

-Si el demandante, en la petición ha podido inducir hechos y fundamentos jurídicos diversos, pero se ha referido sólo a unos, se debe de extender la cosa juzgada sobre los inducidos, pero el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que a efectos de cosa juzgada se entienden “los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”.

Lo que supone en la realidad es, que si en una sentencia se desestima nulidad de un matrimonio, no se puede referir la cosa juzgada solo al fallo, porque estarían incluidas todas las causas de nulidad, cuando el demandante podría alegar solo una, por ejemplo, falta de consentimiento y se debería establecer en la sentencia que la cosa juzgada comprende sólo esa causa y así se da la posibilidad de otro proceso, donde el demandante alegará alguna otra causa, comprendida la fundamentación de la sentencia como parte de la cosa juzgada.

El artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues niega la posibilidad de reserva de la alegación de otros hechos para un proceso posterior y entonces se deben de introducir en la demanda todos los hechos y fundamentos jurídicos al tiempo de interponerla. El actor en nuestro ejemplo lo que pide en la demanda se puede fundar en distintos hechos o títulos jurídicos pero si aduce sólo una causa, ya no puede alegar otras, abarcando la cosa juzgada todas posibles causas de nulidad.

---

52. SAP de Barcelona, Sección 14ª, de 11 de marzo de 2004, Número de Recurso: 843/2002

#### 4.2.3. Resistencia

Se puede hablar de la resistencia en los casos de reconvencción, cuando el demandado se defiende resistiendo, atacando la pretensión alegada por el actor. Entonces, la resistencia también queda cubierta por la cosa juzgada. Montero Aroca entiende la relación entre la existencia y la cosa juzgada por la siguiente manera: “la resistencia no sirve para determinar el objeto del proceso, pero sí para fijar el objeto del debate, y la cosa juzgada tiene que comprender también a este. Por ello las excepciones materiales alegadas por el demandado, y aun las que pudo alegar y no alegó, también quedan cubiertas por la cosa juzgada. Esta conclusión es indudable respecto de las excepciones alegadas, porque sobre ellas existió contradicción y decisión judicial, pero también debe serlo sobre las que pudieron alegarse y no se alegaron, a riesgo de que quede a la voluntad del demandado la determinación de los límites de la cosa juzgada y con ella la posibilidad de perpetuar el conflicto de modo indefinido”<sup>53</sup>.

#### 4.3. Límites temporales

Los límites temporales se definen en el hecho, que las decisiones judiciales firmes se proyectan sobre diversos asuntos y parece que no se pueden decidir para siempre, porque cuando se pide y se obtiene una tutela jurisdiccional en el presente, se proyecta en el futuro. Utilizaremos las palabras de profesor De la Oliva: “no hay cosa juzgada con fecha de caducidad, por así decirlo” o dicho de otra forma: “en el momento en que una sentencia sobre el fondo adquiere fuerza de cosa juzgada material, no puede decirse cuál será la duración de esa fuerza”<sup>54</sup>.

Los límites temporales no se relacionan solo con la causa de pedir, sino y con el momento de preclusión, cuando ya es imposible realizar alegaciones en el proceso. La sentencia se basa en los hechos antes de que precluye la posibilidad de alegación y todos ellos que han sido o no alegados por las partes hasta este momento, quedan cubiertos por la cosa juzgada.

Esto está afirmado en el artículo 222.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formulen”. Esto es lo que determina el *dies a quo*.

Respecto del *dies ad quem* se puede decir que la cosa juzgada se prolonga indefinidamente

---

53. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.507.

54. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.251



en el tiempo, respecto los derechos absolutos. Como conclusión se puede entender que la cosa juzgada no desaparece, se mantiene siempre

Debemos tener en cuenta, que con el transcurso del tiempo es posible que se producen hechos nuevos, determinando una nueva y distinta situación de la que originó el primer proceso y con un objeto distinto en el proceso anterior y posterior, haciendo así referencia a la cosa juzgada no por la duración de la misma, sino los cambios que se producen con el paso del tiempo y que no han sido afectados por ella en el primer proceso. A estos hechos nuevos y distintos se refiere el artículo 222.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “Se considerarán hechos nuevos y distintos, (...), los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquellas se formularen”.

Los hechos nuevos o de nueva noticia pueden fundar una nueva pretensión, una nueva causa petendi entre las mismas partes en un nuevo proceso.

La cosa juzgada no desaparece, sino que el nuevo proceso tendrá distintas identidades.

## **5. Tratamiento procesal de la cosa juzgada**

La expresión” tratamiento procesal “indica una regulación o ordenamiento secundario instrumental de otro, primario, donde el primario es la jurisdicción y competencia establecidos en cierto números de preceptos y el secundario es la determinación y regulación de esos preceptos mediante conjunto de normas, institutos jurídicos y mecanismos procesales dirigidos a lograr su aplicación y detectar su infracción para hacer efectivas las consecuencias de inaplicación<sup>55</sup>.

Como ya sabemos, existen diferencias entre las distintas funciones de la cosa juzgada y como consecuencia el tratamiento procesal de la cosa juzgada es distinto para cada una de ellas y nos indicará quién, cuándo y cómo puede oponerse la figura de cosa juzgada y lógicamente será alegada en el proceso posterior.

La existencia de la cosa juzgada puede ser alegada por las partes o apreciada de oficio, dependiendo del caso concreto, porque lo que importa es hacer valer su función negativa.

El profesor De la Oliva señala, que es importante el tratamiento procesal de la cosa juzgada en todos sus aspectos<sup>56</sup>.

---

55. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 273

56. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 273

### **5.1 Tratamiento procesal de la cosa juzgada formal**

Las infracciones de la cosa juzgada formal pueden ser objeto de recurso que corresponde a la clase de resolución, que a juicio del litigante, infrinja la cosa juzgada formal. El régimen de recursos será ordinario, salvo que respecto de la concreta resolución contraria a la cosa juzgada, se prevea una norma especial. Si se ha producido efectivamente una infracción de la cosa juzgada formal, el recurso debe ser estimado y tras revocar la resolución recurrida se debe decidir en sentido conforme a la anterior resolución firme y pasada en “autoridad de cosa juzgada.”

Existe enorme diversidad de asuntos y cuestiones sobre los que pueden recaer resoluciones contrarias a la cosa juzgada formal las infracciones de esta, no corregidas mediante un recurso inmediato, podrán tener relevancia en la segunda instancia y eventualmente un recurso extraordinario como el de casación, según la materia de que se trate en cada caso. Son casos, en que la resolución firme no ponga fin al proceso y no comporte eficacia de cosa juzgada material<sup>57</sup>.

Montero Aroca señala en relación con la cosa juzgada formal: “Naturalmente cuando se trata de la cosa juzgada formal es obvio que el tribunal debe tenerla en cuenta de oficio en el desarrollo del proceso. Si el tribunal llega a dictar una resolución desconociendo su existencia, contra la misma podrán las partes oponer los recursos que permita la Ley<sup>58</sup>.

### **5.2. Tratamiento procesal de la función negativa**

La función negativa de la cosa juzgada puede hacerse valer a instancia de parte, por el demandado o actor reconvenido en la reconvenición en el momento de contestar a la demanda o en la audiencia previa, o puede ser apreciada de oficio.

Al propósito del principio non bis in ídem, en el caso de formular una demanda con un objeto idéntico y ya juzgado en un proceso anterior, la demanda debe declararse inadmisibile, reconociendo la cosa juzgada material y constituyendo esta un óbice procesal. Este óbice procesal se apreciara de oficio por el órgano jurisdiccional debido a la función negativa de la cosa juzgada, provocando una sentencia sin pronunciamiento sobre el fondo con la causa de evitar el bis in ídem.

---

57. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 274

58. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág50

La función negativa de la cosa juzgada no afecta sólo a los intereses de las partes, sino la seguridad y paz jurídica por lo cual es lógico que la apreciación de la identidad de entre res iudicanda y res iudicata pueda darse de oficio en audiencia de las partes<sup>59</sup>.

La ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 421.1 refleja esta afirmación diciendo:” Cuando el Tribunal aprecie la pendencia de otro juicio o la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 222, dará por finalizada la audiencia y dictará, en plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.”

El control de oficio sobre la existencia de la función negativa de la cosa juzgada se puede producir tanto en el inicio del proceso cómo en el trámite de admisión de la demanda, cuando el Juez aprecie la existencia de la cosa juzgada por identidad total de los objetos procesales sin necesidad de instancia de parte y ordenar la no admisión de la demanda o finalizará el proceso con brevedad en virtud de la función negativa de la cosa juzgada.

Cuando la alegación de la función negativa de la cosa juzgada por las partes, Montero Aroca señala: “Si la cosa juzgada hubiera de ser necesariamente alegada por las partes, la consecuencia inevitable de ello sería que uno de los elementos fundamentales de la jurisdicción quedaría sujeto a la disposición de las partes. La decisión judicial sería irrevocable sólo cuando las partes así lo decidieran, pues si no opusieran la excepción en el segundo proceso, el tribunal entraría en el fondo del asunto, resolvería y podría hacerlo en contradicción con la cosa juzgada”<sup>60</sup>.

### **5.3. Tratamiento procesal de la función positiva o prejudicial**

La función positiva de la cosa juzgada pretende que se tenga en consideración lo ya decidido por una resolución firme, que se dictó con anterioridad y que vincule al pronunciamiento de este segundo proceso. La función positiva se puede hacer valer a instancia de parte pudiendo ser invocada tanto por el demandante cómo y por demandado en sus escritos y alegaciones. A estos escritos habrá de acompañarse la sentencia en que se funde la pretendida eficacia prejudicial con arreglo a las normas relativas de los documentos a los que se funden las pretensiones. Una vez estimada la existencia de la cosa juzgada en el sentido prejudicial, en la sentencia sobre el fondo se va a manifestar.

---

59. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 276

60. Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 2019, Tirant lo Blanch, Pág.509

“Puede ser el actor-y lo será no pocas veces –quien pretenda que el tribunal correspondiente se encuentra vinculado a lo ya decidido en un proceso anterior.....Incluso cuando se trate del demandado esto es, cuando sea la parte pasiva que pretende que el tribunal resuelve de conformidad con lo decidido en una sentencia anterior...no quepa volver sobre el mismo asunto y proceda sobreseer el proceso...La invocación de la eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada, por cualquiera de las partes no requiere un cauce formal específico”<sup>61</sup>.

## **6. El proceso civil.**

El proceso civil está diseñado de forma que respete las garantías del artículo 24 de la Constitución Española y su fin consiste en satisfacer las pretensiones que el demandante y demandado dirigen al Tribunal para tutelar sus derechos subjetivos e intereses legítimos. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se corresponde con la obligación del órgano jurisdiccional de juzgar, como cometido que le viene atribuido por el Estado, para resolver o para la resolución de conflictos jurídicos o sociales<sup>62</sup>.

### **6.1. El objeto del proceso**

No vamos a tratar sobre el objeto del proceso civil en sentido de su finalidad, en palabras del profesor De la Oliva:”lo que carece de objeto suele carecer de finalidad”<sup>63</sup> sino sobre el objeto del proceso en sentido propio, sobre el que en cada proceso se proyecta la actividad jurisdiccional o procesal: la del juzgador y de las partes.

Según profesor De la Oliva, el proceso del objeto es la cosa en su sentido amplio como la cosa “la cosa de que se trata” y en sentido propio “la cosa llevada a juicio”. Solo lo que suele denominarse “el fondo” importa cuando se trata del objeto del proceso y más precisamente cuando interesa la identificación precisa del objeto procesal<sup>64</sup>.

---

61. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 291

62..<https://elderecho.com/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribucion-en-el-proceso-civil>

Consulta 7/04/2020

63. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.23

64. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 24

De la identificación del objeto procesal depende la determinación de la jurisdicción y la competencia <sup>65</sup> y los tipos del proceso (procedimiento adecuado) <sup>62</sup>, pluralidad o no de objetos (acumulación de acciones: artículos 71 y 73 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, representación mediante Procurador y la defensa por Abogado (artículos 23 y 32 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), el régimen de recursos y la sentencia que resuelve sobre el objeto del proceso (exhaustividad y congruencia: artículo 281.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la motivación de la sentencia que también versa sobre el objeto del proceso correspondiente).

El objeto del proceso sirve para comprobar si existe acumulación de procesos (artículos 76 y 78 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), suspensión, fundada en la apreciación de la prejudicialidad respecto de otro proceso civil o la existencia de litispendencia o cosa juzgada (cuando los objetos de los dos procesos son iguales, al menos en parte: artículos 421 y 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

## **6.2. Clases de procesos declarativos civiles**

La Ley de Enjuiciamiento Civil hace diferencia en los procesos civiles, diferenciándolos entre procesos declarativos ordinarios (libro II) y declarativos especiales (Libro IV).

### *6.2.1. Procesos civiles declarativos ordinarios*

Así mismo diferencia dentro de los procesos declarativos, los que siguen el procedimiento de juicio ordinario y el juicio verbal: (el artículo 249 y 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). La determinación de seguir el cauce de uno u otro (ordinario o verbal) se hace atendiendo dos criterios de materia y y en su defecto, la cuantía: (248.3 y 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Los procesos declarativos ordinarios con especialidades tendrán la misma tramitación de juicio ordinario o verbal, pero con algunas particularidades: ejemplo: proceso de retracto, proceso de consumidores.

### *6.2.2. Procesos civiles declarativos especiales*

Se recogen en el libro IV y tienen tramitación única y diferenciada del ordinario, ejemplo: procesos relativos a la capacidad de las personas, procesos relativos a la filiación, los procesos monitorios, juicio cambiario y proceso para la división judicial patrimonial.

---

65. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.24

### 6.2.3. Clases de juicios verbales

Según los artículos 250 y 447 de Ley de Enjuiciamiento Civil, los juicios verbales pueden ser: Plenarios, que terminan con sentencia de cosa juzgada material, de manera que no se podrá plantear un nuevo proceso sobre el mismo objeto y sumarios, donde no se admite reconvencción en ningún caso y las sentencias no producen eficacia de cosa juzgada material, de manera que se podrá acudir en un ulterior proceso plenario.

## 7. El proceso sumario: concepto y característica.

### 7.1. Concepto.

Según el Diccionario Jurídico Español: el juicio plenario es aquel, en el que se somete a conocimiento pleno del tribunal, sin límites de planteamiento, alegación o prueba, la cuestión litigiosa suscitada.

El juicio sumario, es en el que el tribunal resuelve con limitación de conocimiento sobre una cuestión, teniendo las partes limitadas sus posibilidades de alegación o prueba, sin que la sentencia impida un juicio plenario ulterior <sup>66</sup>.

La diferencia entre el juicio plenario y el sumario se basa en la distinta tutela que se desarrolla de los derechos en estos procesos: en los procesos plenarios es una tutela de derechos declarativa con pleno conocimiento sobre el asunto por el órgano jurisdiccional y “en los procesos sumarios se exige un rápido conocimiento y sustanciación por y ante los órganos jurisdiccionales y la decisión judicial que pone fin a este tipo de procesos no es irrevocable, no produce efectos de cosa juzgada material pudiendo las partes acudir en un proceso ordinario posterior donde plantear en conflicto sin ningún tipo de limitaciones y con todas las garantías<sup>67</sup>.

### 7.2. Carácter de los procesos sumarios.

La doctrina común ha considerado, que son una excepción cuanto a producir cosa juzgada material, las sentencias firmes sobre el fondo que recaen en los procesos sumarios. En sentido técnico-jurídico se entienden los procesos sumarios no aquellos que se desarrollan más rápidamente que los ordinarios, sino aquellos procesos en que están limitados los contenidos de alegación o los medios de prueba (o ambos) de que disponen las partes y la tutela jurisdiccional que se proporciona está sujeta a los resultados de una eventual apertura posterior de procesos plenarios (con plenas posibilidades de alegación y prueba) de modo

---

66. Según Real Academia Española, Diccionario del español jurídico

67. Tapia Fernández, Isabel. “El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada.” Madrid, 2000, pág. 149

que la sentencia puede ser distinta a la recaída anteriormente, a la que se niega, de forma expresa o implícita la fuerza de cosa juzgada material<sup>68</sup>.

La ausencia de plenitud se produce como consecuencia de que en el proceso sumario, el juez ostenta una cognición limitada a uno o determinados aspectos de la relación jurídica material, por lo que los efectos de cosa juzgada se limitan sobre los aspectos que han sido objeto de cognición, y como consecuencia se puede replantear el litigio a través del procedimiento declarativo plenario correspondiente y por esta razón junto con la limitación de alegación y medios de prueba, la Ley de Enjuiciamiento civil no excluye un proceso plenario posterior. El artículo 447 no les atribuye un conocimiento pleno al estar su objeto limitado: “No producirán efectos de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión ni las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de la finca, rustica o urbana dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumarios”.

En conclusión podemos decir, “que aunque el calificativo “sumario” que adjetiva el proceso puede ser entendido comúnmente como sinónimo de “abreviado”, no es este el sentido técnico que se aplica a unos muy concretos tipos procesales que tienen como característica fundamental la limitación de las alegaciones y prueba ,así como la limitación del conocimiento judicial. Con estas características el procedimiento se “abrevia”, pero la esencia de la sumariedad no radica en esta abreviación de trámites, sino en la limitación objetiva de la tutela que se solicita<sup>70</sup>.

## **8. Tipos de los procesos sumarios.**

La Ley de Enjuiciamiento Civil justifica la sumariedad en el conocimiento de determinados objetos procesales que derivan de la limitación del objeto y de los medios de ataque y

---

68. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág.132

69. Tapia Fernández, Isabel. “El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada”. Madrid, 2000, pág.149

70. Tapia Fernández, Isabel. “El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada”. Madrid, 2000, pág.149

defensa y uno de esos objetos es la carencia” de fuerza de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a aquéllos en que se pretenda una rápida tutela de la posesión o tenencia, las que decidan sobre peticiones de cese de actividades ilícitas en materia de propiedad intelectual o industrial, las que provean a una inmediata protección frente obras nuevas o ruinosas, así como las que resuelvan sobre el desahucio o recuperación de fincas por falta de pago de la renta o alquiler o sobre la efectividad de los derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación”<sup>71</sup>.

Los preceptos legales relativos a la sumariedad son dos: el artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge las materias atribuidas al cauce del juicio verbal ,y el artículo 447 de la misma Ley ,que establece la norma de excepción relativa a la ausencia de efectos de cosa juzgada en los juicios sumarios.

El artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil califica la sumaria la tutela de las siguientes demandas:

- Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute. (250 .1 .4<sup>o</sup> alude a los interdictos de retener y recobrar);
- Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva (250. 1. 5: interdicto de obra nueva);
- Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande (250.1.6<sup>o</sup> interdicto obra ruinoso);
- Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos: (250.1.10<sup>o</sup>);
- Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro

---

71. Exposición de Motivos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, XII, ep.13



de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso:(250.1.11<sup>0</sup>).

En estas acciones concretas la tutela es con carácter sumario (con un objeto muy limitado) que sigue el procedimiento de juicio verbal y con la sentencia que recaiga en estos procesos, conforme al artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

- las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión;
- las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler;
- las que deciden sobre otras pretensiones de tutela que esta Ley califique como sumaria;
- las que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de los derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título escrito;
- las demás a los que las Leyes niegan esos efectos en casos determinados<sup>72</sup>.

De lo dicho anteriormente, podemos concluir que los procesos sumarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil se pueden sistematizar en los siguientes grupos: procesos sumarios para la protección de la posesión; para la protección de la propiedad ( el juicio del artículo 41 de la Ley Hipotecaria)<sup>73</sup>; y procesos sumarios para la protección de derecho de crédito: el juicio ejecutivo, el cambiario y el de venta a plazos.

## **9. La institución jurídica de la Posesión.**

La posesión es una de las instituciones jurídicas sobre las que más se ha discutido a lo largo de la historia, y se encuentra en el Título V del Libro II de nuestro Código Civil (artículos 430 y siguientes). Su naturaleza es la de un derecho real, porque implica un señorío o relación

---

72. Tapia Fernández, Isabel. "El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada". Madrid, 2000, pág.151-154

73. Artículo 41 de la LH "Las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse a través del juicio verbal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio... exigirán siempre que por certificación del registrador se acredite la vigencia... del asiento correspondiente."

jurídica directa entre el titular y una cosa, frente a los derechos personales o de obligación que entrañan un vínculo directo entre una persona (acreedor) titular del derecho, frente a otra (deudor), en virtud del cual éste viene obligado a cumplir aquella prestación en que el derecho consista, ya sea de entregar alguna cosa, de hacer algo o no hacer algo<sup>74</sup>.

El diccionario de la Real Academia de la lengua Española define la posesión como la “situación de poder de hecho sobre las cosas o los derechos, a la que se otorga una protección jurídica provisional que no prejuzga la titularidad de los mismos”, toma, la definición propia de la denominada “posesión natural” del artículo 430 del Código Civil, entendida como “tenencia de una cosa o disfrute de un derecho por una persona”.

En nuestro ordenamiento jurídico la protección del estado posesorio comprende la plena protección de la posesión, en sí, desde la máxima injerencia, el despojo, hasta la mera perturbación, aun cuando el perturbador tenga mejor derecho. Éste último podrá hacer valer su derecho frente al poseedor, pero nunca por vía del despojo o la perturbación, frente a los que el poseedor podrá reaccionar a través de las denominadas acciones posesorias<sup>75</sup>.

### **9.1. Las acciones posesorias.**

Las acciones posesorias son aquellas que tienden a procurar la necesaria tutela de la posesión frente a cualquier acto de perturbación o despojo.

Las más típicas son los denominados “interdictos”, que protegen el simple hecho de la posesión y, frente a las acciones petitorias, no pretenden reconocimiento de derecho alguno y por este motivo se afirma que la tutela que ofrecen es sumaria, acortando se los plazos y los trámites procesal, los interdictos procuran la más rápida y ágil protección de la posesión sin que lo resuelto prejuzgue la titularidad de ningún derecho, se limitan a reintegrar en la posesión al perturbado a la misma<sup>76</sup>.

---

74. Cortés Domínguez, V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 181-182.

75 [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNDE2MjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoASoLDKzUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNDE2MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoASoLDKzUAAAA=WKE) Consulta 01/05/2020

76. [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNDE2MjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoASoLDKzUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNDE2MjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoASoLDKzUAAAA=WKE) Consulta 01/05/2020

El Diccionario de la Real Academia cuando al definir la posesión, aun como poder de hecho, afirma que “se otorga una protección jurídica provisional que no prejuzga la titularidad de los mismos”, está pensando en los interdictos posesorios, que encuentran su normativa en la Ley de Enjuiciamiento Civil: “se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas, que pretenden la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho de quien haya sido despojado de ellos o perturbado en su disfrute “(artículo 250.1.4<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil; con el subtipo introducido por la reforma operada por la Ley 5/2018 en el artículo 250.1.4<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil párrafo 2<sup>o</sup> que tiene por objeto la recuperación de la posesión de viviendas “ocupadas” ilegalmente)”<sup>77</sup>.

Cabe incluir entre las acciones posesorias la acción del artículo 41 de la ley Hipotecaria, que establece: “las acciones reales procedentes de los derechos inscritos podrán ejercitarse a través del juicio verbal regulado en la ley de Enjuiciamiento Civil, contra quienes, sin título inscrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio. Estas acciones, basadas en la legitimación registral que reconoce el artículo 38, exigirán siempre que por certificación del registrador se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente”.

Se trata de un procedimiento de tutela sumaria que no impedirá al interesado acudir con posterioridad al procedimiento civil correspondiente <sup>75</sup> como ha declarado el Tribunal Supremo que: “el artículo 41 de la Ley Hipotecaria regula un proceso sumario, con limitación de medios de ataque y defensa, sin producción de cosa juzgada, y que no impide, por ello, pleito posterior en reclamación, tras alegación y prueba, de los daños causados “<sup>78</sup>.

## **10. Los procesos posesorios (interdictos)**

El artículo 250.1.3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge una serie de procesos que tradicionalmente en la legislación española han venido siendo llamados interdictos.

El término interdicto se refiere a los procesos posesorios, que además de ser sumarios, tutelan de forma directa e indirecta la posesión.

El llamado interdicto de retener o recobrar, el interdicto de obra nueva y el interdicto de obra ruinosas son procesos especiales por su carácter sumario pero respecto al juicio verbal no ofrecen ninguna modificación en la estructura del proceso y se tramitan como sumarios sin ninguna alteración.

---

<sup>77</sup> <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUN> Consulta 01 /05/2020

<sup>78</sup> STS 971/1998, de 28 de octubre de 1998, Número de Recurso 1898/199

El interdicto de adquirir, además de ser sumario, y el juicio verbal, introduce características procedimentales diversas, y esas características le hacen distinto en su estructura y composición<sup>79</sup>.

### **10.1. Interdicto sobre posesión de bienes adquiridos por herencia**

El interdicto sobre posesión de bienes adquiridos por herencia está contemplado en el artículo 250.1.3<sup>0</sup> de la ley de Enjuiciamiento Civil (sucesor del antiguo interdicto de adquirir), a través del que se pretende que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario. El ejercicio de la acción corresponde a quien pretenda haber adquirido esos bienes por herencia que deberá dirigir la misma frente a persona indeterminada, a salvo que alguien en concreto se oponga.

La demanda debería acompañarse con el documento que acredite la condición de sucesor hereditario del solicitante y se necesitan testigos para confirmar que nadie posee los bienes a título de dueño o usufructuario.

Se tramita por el juicio verbal, con la competencia del juez del lugar de situación de cosa<sup>80</sup>.

### **10.2. Interdicto de retener y recobrar: objeto**

El objeto del proceso es la retención o recuperación de la posesión, deduciéndose de los términos en que está redactado el artículo 250.1.4<sup>0</sup> en el que se recogen las dos modalidades:

- el despojo de la posesión y
- la perturbación del disfrute de la posesión.

Se puede hablar de un interdicto de mantener (cuando la posesión haya sido perturbada) y de un interdicto de recobrar (cuando la posesión haya sido efectivamente violada).

El ejercicio de la acción corresponde al poseedor frente a quien le haya despojado de ellas o perturbado en el ejercicio de su derecho y la única especialidad procesal que se establece es que la demanda debe interponerse antes del transcurso del plazo de un año desde el acto de

---

79. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág.109-12;

80. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág117

perturbación o despojo (artículo 439.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ) plazo, que coincide con el del artículo 460 del Código Civil y es de 1 año. El artículo 460 del Código Civil señala como causa involuntaria la pérdida de la posesión “ aun contra la voluntad del antiguo poseedor , si la nueva posesión hubiese durado más de un año”, es decir, que el antiguo poseedor puede ejercitar la acción correspondiente para recobrar, durante un año, con conformidad con el plazo de prescripción que para esta acción prevé expresamente el artículo 1968.1 del Código Civil<sup>81</sup>.

### **10.3 Interdicto de obra nueva: objeto.**

Con el interdicto de obra nueva se trata de suspender la ejecución de una obra nueva para más tarde, pedir la demolición, tanto si se ha obtenido una sentencia interdictal favorable como si es contraria a la suspensión a la obra.

En éste interdicto se protege una situación, un derecho o un interés, en los que la obra nueva aparece como perturbación de ése derecho, de ese interés o esa situación; el derecho, el interés o situación puede ser cualquiera que se vea afectado por la obra nueva.

Está previsto por el artículo 250.1.5<sup>0</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la acción corresponde a todo aquél sufra algún tipo de perjuicio derivado de la referida obra y deberá dirigirse frente al dueño de la misma<sup>82</sup>.

### **10.4 Interdicto de obra ruinosas: objeto**

Éste interdicto no sólo está dirigido a evitar el daño a la persona que demanda (artículo 250.1.6<sup>0</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil) sino evitar el daño a las cosas: estado de ruina del edificio, del árbol, de la columna.

Cuando se trata de asegurar una cosa que cause peligro a las personas, se entiende que no estamos ante un proceso posesorio puesto que no se trata de proteger la posesión.

A contrario: cuando se trata de medidas aseguradoras para evitar el daño de las cosas, la demolición de una obra ruinosas o de algo ruinoso, aparece como el objeto de un proceso posesorio.

---

81. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA CtjTCq2NVBLTC4pTcxxyU- 2NQSxM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGBkpFaWWlScmZ9nG5aZnppXkqpWnlpYlJwRkIjea uuZl5mcma-XWFxQAQD4dnY3VgAAAA==WKE> consulta 01/05/2020

82. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág.115

Cuando se trata de daño en las cosas ,las obras de aseguramiento o las obras de demolición son absolutamente necesarias pues en caso contrario la posesión del actor podría quedar perturbada o despojada :cuando se trata de daño de las personas ,la demolición o aseguramiento de la obra ruinoso es imprescindible para evitar el daño<sup>83</sup>.

### **10.5 La naturaleza sumaria y posesoria de los llamados interdictos**

Los procesos de posesión o los llamados interdictos, tienen naturaleza de procesos sumarios. En efecto, en todos ellos, con exclusión de interdicto de adquirir (artículo 250.1.3<sup>o</sup>) la Ley habla de tutela judicial sumaria ,lo que implica que la sentencia que se dicte será una sentencia con reserva de derechos, o, lo que es el mismo, una sentencia donde los efectos de cosa juzgada están limitados a los confines estrictos y limitados del objeto del proceso ,que viene condicionado por una imposibilidad de plantear en todos y cada uno de los problemas que surjan en la relación jurídica ,que, en realidad, se pone en juego.

Se trata siempre de una tutela rápida de una situación, que puede estar basada en Derecho; Para un juicio que es provisional, en cuanto, que puede ser posteriormente revisado en un proceso ordinario en el que será posible discutir todos los aspectos que envuelven la relación jurídica que parcialmente esta en el juicio interdictal.

Así, la perturbación de la posesión o el despojo no es solo la pérdida de la posesión, sino, en muchos casos, será igualmente la pérdida de posibilidad o del derecho de disposición de propiedad o de cualquier otro derecho.

Por eso, aún cuando la Ley dice (artículo 447.2) que en estos procesos la sentencia no produce efectos de cosa juzgada, es evidente, que si, se produce, pero limitado por los confines de la acción que se ejercita; lo que en realidad nos dice la Ley, es que en todos los procesos sumarios, no se resuelve el problema global que encierra el conflicto jurídico planteado<sup>84</sup>.

### **10.6 El proceso de desahucio: objeto**

Con el proceso de desahucio se pretende recuperar la posesión de la cosa inmueble arrendada, sea, urbana o rustica, bien porque el tiempo establecido en el contrato de

---

83. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág110-111

84, Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 113-114

arrendamiento haya terminado, o porque el contrato de arrendamiento se haya resuelto por incumplimiento de las obligaciones de pago contenidas en el mismo; así se deduce de lo establecido en el artículo 250.1.1<sup>o</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La sentencia tiene eficacia de la cosa juzgada con reserva de derechos, lo que significa que en un proceso plenario posterior podrá discutirse en toda su extensión cualquier litigio que surja dentro de la relación jurídica, cuya existencia o inexistencia, ha dado lugar al desahucio<sup>85</sup>.

La novedad introducida por la reforma de la Ley 4/2013 en el artículo 549.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es que la solicitud de lanzamiento en la demanda de desahucio será suficiente también para la ejecución directa de los decretos que pongan fin al desahucio, sin necesidad de ningún otro trámite, procediendo el lanzamiento en la fecha que se hubiera fijado al ordenar la realización del requerimiento al demandado.

## **11. El proceso para la defensa de los derechos inscritos en el Registro de la Propiedad**

La disposición Final Novena da la Ley de Enjuiciamiento Civil ha modificado el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, al que da siguiente redacción: “las acciones reales procedentes de los derechos inscritos (en el Registro de la Propiedad) podrán ejercitarse a través del juicio verbal regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra quienes, sin título escrito, se opongan a aquellos derechos o perturben su ejercicio. Estas acciones, basadas en la legitimación registral que reconoce el artículo 38, exigirán siempre que por certificación del Registrador se acredite la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento correspondiente.”

### **11.1 Naturaleza**

Éste proceso reúne las características propias de los procesos sumarios:

-Es un proceso donde la cognición del juez es limitada, porque también es limitada la posibilidad de oposición del demandado.

-Se trata de un proceso en el que se produce la inversión de la posición procesal de las partes, porque el demandado niega los hechos alegados por el actor.

---

<sup>85</sup>; Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág.127-132;

-Es un proceso, en el que el juez adopta, in limite litis, una serie de medidas aseguradoras del derecho: medidas cautelares.

-Es un proceso que tiene predominante función ejecutiva, en cuanto si el demandado no comparece y no se opondrá, se dicta sentencia acordando las medidas solicitadas por el actor en la demanda (artículo 440.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

-Las sentencias que se dictan en estos procesos producen los efectos de cosa juzgada con reserva de derechos, lo que quiere decir que no se impide que con posterioridad a los mismos se plantee por el actor o por el demandado, según quien haya perdido el pleito, la acción del proceso declarativo ordinario, en que cabrá plantear en toda su extensión todos los problemas jurídicos que se deriven de la relación jurídica que ha de lugar a la inscripción registral (artículo 447.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)<sup>86</sup>.

## **12. Procesos sumarios para la protección de derechos de crédito.**

### **12.1. Naturaleza y estructura.**

Los procesos para la protección de derechos de crédito son declarativos, sumarios y tienen predominante función ejecutiva.

Son procesos declarativos porque con ellos se pretende conseguir una resolución judicial que sea título suficiente para poder iniciar el proceso de ejecución en el que se alcance la tutela judicial efectiva del derecho de crédito.

Son procesos sumarios porque en ellos se reducen no solo los trámites procesales típicos del proceso declarativo ordinario sino que fundamentalmente se estructuran bajo el doble principio de limitación de las facultades procesales del demandado-deudor y, en consecuencia, de las facultades de cognición del juez.

Son procesos con predominante función ejecutiva porque con ellos no se busca tanto la decisión o enjuiciamiento del conflicto cuanto alcanzar la tutela efectiva sumaria mediante la ejecución procesal o por cumplimiento voluntario de la obligación, dictándose sentencia que tiene limitados efectos de cosa juzgada con reserva de derechos.

Estas características se producen en unos con mayor intensidad que en otros, pero en cualquier caso en todos ellos existe un mínimo común que permite su interpretación conjunta:

---

86. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 119-124

-las normas que regulen estos procesos son declarativas

-su naturaleza sumaria viene dada por una doble circunstancia:



Por un lado la sumariedad se entiende como abreviación de los trámites procesales que son necesarios para obtener la decisión final en el proceso: es suficiente observar los trámites para conseguir la resolución judicial en los procesos ordinarios para darse cuenta que estamos ante procesos con tramitación reducida, y por otro lado la sumariedad significa que se estructura el proceso con importantes limitaciones en las posibilidades procesales de defensa que se le conceden al demandado ,que es el deudor en la relación jurídica de crédito, que es más intensa en el proceso ejecutivo y menos en el proceso cambiario y depende de la cualidad del título que se puede utilizar .

Además, la Ley establece en algunos casos las excepciones concretas que se pueden oponer y se limitan los medios de defensa en cuánto limitaciones probatorias: se exigen documentos públicos en la oposición de ejecución (artículo 557 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) 87.

## **12.2. Tipos de procesos sumarios para la protección de derechos de crédito.**

### *12.2.1. El juicio ejecutivo: créditos tutelables a través del juicio ejecutivo.*

No todos los derechos de crédito pueden ser tutelados a través de la vía sumaria. La Ley impone limitaciones formales y materiales, que se concretan en necesidad que el crédito esté reflejado en alguno de los títulos que están numerados en el artículo 517.2,4<sup>0</sup>9<sup>0</sup>, y de otra, que se reúnen las características materiales recogidos en el artículo 520 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (la cantidad exceda 300 euros).

Son títulos que dan inicio al proceso ejecutivo: las escrituras públicas, pólizas mercantiles, títulos al portador o nominativos, certificados no caducados de los registros contables, los autos y los demás resoluciones judiciales y documentos que llevan aparejada la ejecución, con deuda líquida, vencida y determinada<sup>88</sup>.

### *12.2.2. Los juicios ejecutivos en materia de provisión de fondos y honorarios de procuradores y abogados.*

-El artículo 29 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece la obligación del poderdante de proveer fondos al procurador; se trata de una obligación distinta al de pago de los honorarios profesionales .La obligación de proveer fondos incluye la de entregar al procurador todos aquellos fondos necesarios para cubrir las necesidades económicas que se deduzcan del propio proceso, incluidas las que vayan dirigidas al pago de la cantidad proyectada de honorarios profesionales.

---

87. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág.143-146

88. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 156

El incumplimiento de esta obligación permite al procurador iniciar un proceso ante el juez que conozca del asunto principal, en el que con la petición inicial, que es la demanda, se acompañara una lista de liquidación de provisión de fondos firmada por el procurador, que será título suficiente para que el órgano judicial inicie un proceso, sumario, y decidirá por medio de auto. Aquí el título ejecutivo no es un documento, si no la mera manifestación del procurador para crear la apariencia del derecho necesaria para que el Estado tutele el derecho del procurador.

-Distinto a la provisión de fondos es la cuenta del procurador en la que se detalla y justifique la cantidad que el poderdante deba al procurador por los derechos y los gastos que hubiera suplido en el proceso (artículo 34.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El título ejecutivo es la cuenta detallada y justificada unida a la manifestación del procurador de las cantidades reclamadas le son debidas. La demanda se presenta ante el juez que haya conocido del asunto principal. Una vez presentada la demanda, el juez requiere de pago al poderdante bajo apercibimiento de apremio si no pagare o no formule impugnación. Si no formula oposición el poderdante, el juez despacha ejecución por la cantidad a la que ascienda la cuenta mas las costas. Si el poderdante se opusiere, el órgano judicial dictará auto determinando la cantidad que hay de pagar al procurador en un plazo de diez días. Éste auto es título de ejecución.

-Los abogados podrán reclamar frente al cliente, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el pago de los honorarios profesionales que se hubieran devengado en el proceso. El título ejecutivo es la minuta detallada, junto con la manifestación formal del abogado de que los honorarios les son debidos. Se dicta auto, que es título de ejecución, que no es recurrible, sin perjuicio que se puede acudir al proceso posterior.

Si el cliente no impugna los honorarios formulando la oposición en el plazo de diez días (artículos 224.1 y 245.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se despachara ejecución por la cantidad fijada en la minuta, mas las costas<sup>89</sup>.

### *12.2.3. El juicio cambiario.*

Los artículos 66, 96 y 153 de La Ley Cambiaria y del Cheque, establecen que la letra de cambio, el cheque y el pagare tienen aparejada la ejecución a través del juicio cambiario que se regula en los artículos 819<sup>a</sup> 827 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Estamos ante un proceso, que también está pensado para la defensa de crédito, pero que los

---

89. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág.156

títulos son exclusivamente la letra de cambio, el cheque y el pagare que reúnen los requisitos previstos en la Ley Cambiaria y del Cheque y esos títulos se denominan títulos ejecutivos (artículos 821.2.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil)<sup>90</sup>.

El proceso cambiario es un proceso especial para la tutela jurisdiccional del crédito cambiario que supone una variedad del proceso monitorio de alcance sumario y de cognición limitada en el que no se despacha ejecución hasta que o bien se dicta sentencia desestimatoria de la oposición o bien cuando no se articule oposición por el deudor cambiario. Es un proceso en su inicio declarativo aunque de cognición limitada al examen de la corrección forma del título cambiario y a las medidas de requerimiento de pago y embargo cautelar y sólo adquiere fuerza ejecutiva cuando se desestima la oposición cambiaria o no se atiende el requerimiento de pago<sup>91</sup>.

### **12.3 Los procesos relativos a contratos inscritos en el Registro de Ventas a Plazo de Bienes Muebles.**

La Ley de enjuiciamiento Civil (artículos 250.1, 10<sup>o</sup> y 11<sup>o</sup>) se refiere a dos procesos la Ley de enjuiciamiento Civil sumarios relativos, primero, al incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Ventas a Plazo de Bienes Muebles, y el segundo, al incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero o de contrato de venta a plazos con reserva de dominio inscritos igualmente en el Registro de Ventas a Plazo de Bienes Muebles.

En estas normas se regulan dos procesos:

- el primero va destinado al cobro de una cantidad, la ejecución de la sentencia exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos;
- y el segundo va dirigido a la recuperación y entrega por parte del poseedor del bien arrendado financieramente o adquirido a plazos, previa declaración de resolución del contrato correspondiente.

---

90. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág.181-182

91. [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjAwsTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmjOcSoAKK2MoTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEA MtMSbF1jTAAAUNjAwsTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmjOcSoAKK2MoTUAAAA=WKE) Consulta 01/05/2020

Son procesos sumarios, no solo porque la Ley le otorga ese carácter explícitamente, sino porque en ellos los poderes de las partes están limitados, teniendo restringidas las capacidades de ataque y de defensa.

La utilización de estos procesos sólo permite al actor dirigirse exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos o pretender exclusivamente la entrega del bien; mientras que el demandado tiene limitadas sus posibilidades de defensa, pudiendo oponer sólo y exclusivamente las excepciones establecidas en la Ley. La Demanda no se admite si no se presentan junto con ella los documentos exigidos.

El carácter sumario de estos procesos se deduce de los efectos limitados que produce la sentencia en lo que se refiere a la cosa juzgada, con reserva de los derechos correspondientes<sup>92</sup>.

### **13. Conclusiones.**

Conclusión primera sobre la cosa juzgada

La cosa juzgada ha sido considerada por los muchos autores como la característica más relevante de la función jurisdiccional, la institución procesal con la mayor importancia, en todos los procesos civiles y en particular en los sumarios.

La importancia que tiene la cosa juzgada ha sido apreciada por los grandes profesores de Derecho, dado que ella determina la posibilidad de saber cuándo una cuestión ya ha sido juzgada, impidiendo dos enjuiciamientos sobre el mismo asunto. Conforme al principio de seguridad jurídica es inadmisibles la existencia de dos sentencias sobre el fondo de un mismo asunto.

El fundamento de la cosa juzgada, es la paz y seguridad jurídica, reflejado en el artículo 9.3 de la Constitución.

En los términos literales como hemos visto, la cosa juzgada indica la concreta situación jurídica que ha sido decidida en un proceso y desde el punto de vista de la doctrina procesal, hace referencia a la sentencia sobre una causa concreta, sometida a decisión del Juez, quien es uno de los órganos del Estado encargado de administrar justicia, basando su decisión en contenido imperativo y no en la lógica.

---

92. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 135-136

### Conclusión segunda sobre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material

Se distingue entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material en función de la vinculación jurídica que produce una concreta resolución judicial y como hemos visto en este trabajo, la cosa juzgada formal es la vinculación jurídica que producen las resoluciones judiciales firmes dentro del mismo proceso, operando la cosa juzgada formal dentro del mismo proceso, ad intra, desplegando efectos tanto para las partes como y para el órgano que la dictó.

La cosa juzgada formal se predica de todas las resoluciones firmes, por haber transcurridos los plazos previstos para impugnarla, o bien, por haber agotado las partes las posibilidades para recurrir, convirtiéndose en irrevocable. Pero la cosa juzgada formal no se predica de las resoluciones firmes que han resuelto sobre el fondo del asunto, donde opera la cosa juzgada material, que presupone la formal pero no y inversa.

La cosa juzgada material sólo se predica de las sentencias destinadas a resolver sobre el fondo del asunto, teniendo una eficacia ad extra, hacia fuera, vinculando no solo el proceso donde ha sido dictada, sino y un proceso ulterior ante el mismo o distinto órgano jurisdiccional.

A lo largo de la historia han existido varias teorías que han tratado de explicar la naturaleza de cosa juzgada material como la teoría de la presunción de la verdad o la teoría jurídico-material, para quedarse en la actualidad la teoría jurídico-procesal. Según la teoría jurídico-procesal, las funciones de la cosa juzgada material tanto la negativa como la positiva, son efectos procesales teniendo por finalidad de evitar enjuiciamiento dos veces sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, acatando así el principio de seguridad jurídica y la producción de posibles sentencias contradictorias.

### Conclusión tercera sobre las resoluciones que producen la eficacia de cosa juzgada material.

Las resoluciones judiciales con efecto de cosa juzgada material, son las sentencias firmes que se pronuncian sobre el fondo del asunto. Con la misma equivalencia cuentan los laudos arbitrales, y aquellas que resuelven sobre el fondo en casos de allanamiento, transacción o renuncia de la acción.

### Conclusión cuarta sobre las funciones de la cosa juzgada.

La cosa juzgada material tiene dos funciones: la negativa o excluyente, que impide otro proceso sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, cuando se presenta la triple

identidad de causa *pretendi*, *petitum* y partes, y fundamentada en el principio *non bis in idem*.

El sentido negativo se entiende como prohibición de resolver sobre un asunto con triple identidad de manera distinta o contraria a lo ya resuelto. La función negativa se puede hacer valer por oficio, por el demandado al contestar la demanda o demandado *reconviniendo* y se podrá alegar en el inicio del proceso, en admisión de la demanda y al final del proceso antes de que transcurra el plazo para dictar la sentencia por el juez.

La función positiva o prejudicial vincula el órgano jurisdiccional por lo resuelto del anterior, obligando al segundo al estar a lo ya resuelto que ha concluido con sentencia firme con eficacia de cosa juzgada material.

La doctrina ha señalado que cuanto la función positiva de la cosa juzgada, no es necesaria la triple identidad del objeto, sujetos y causa, sino que basta con lo que el decidido en el proceso anterior vincula el proceso posterior sin poder modificar lo decidido.

La función positiva se hará valer a instancia de parte, pudiendo ser invocada tanto por demandante como por el demandado en sus alegaciones.

#### Conclusión quinta sobre los límites de la cosa juzgada

Para poder comprobar si existe una perfecta identidad o no entre la *res iudicanda* (la cosa que se ha de juzgar) y *res iudicata* (la cosa ya juzgada), se tienen que conocer los límites de la cosa juzgada, que abarcan tres elementos: los sujetos (límites subjetivos), el objeto y la causa (límites objetivos).

La regla general es, que la cosa juzgada se limita entre las partes en el proceso sobre quienes la cosa juzgada se extiende, pero también se refiere y a los terceros, que no fueron litigantes, pero a quienes les reconoce la norma la cobertura de la cosa juzgada material.

Los límites objetivos son distintos de los subjetivos y hacen referencia al *petitum* y *causa petendi* en los ambos procesos, con una comparación entre lo resuelto ya y entre lo que se pretende en el proceso posterior para poder determinar si el objeto es idéntico (función negativa) o constituye un antecedente lógico de lo que sea el objeto del segundo proceso (función positiva)

En relación con los límites temporales, en la función positiva el juez del segundo proceso conoce de un objeto conexo con el resuelto en el primero, por tanto no nos referimos a su duración, que es para siempre, sino a hechos nuevos o modificaciones que se pueden producir con el tiempo y no están afectados por la cosa juzgada material en su función negativa y por eso se pueden enjuiciar de nuevo, siempre y cuando se pueden considerar

como tales conforme a la norma. Son hechos nuevos los que han acaecido después de preclusión de los plazos de alegación.

#### Conclusión sexta sobre los procesos sumarios

Dentro de la denominada justicia “interna” o “provisional” “Los procesos sumarios han ocupado un lugar destacado.

¿Por qué unos determinados procesos civiles, denominados sumarios no terminan con la eficacia de la cosa juzgada material y se prevé un proceso posterior plenario?

Pues, por qué la Ley así lo determina, enumerando los juicios verbales que no podrán concluir con sentencia con efecto de cosa juzgada material, porque se trata de una tutela que por su urgencia exige un rápido conocimiento ante y por los órganos jurisdiccionales, y las partes pueden acudir en un proceso plenario posterior sin ningún tipo de limitaciones y con todas las garantías.

Se pueden definir los procesos sumarios como aquellos procedimientos cuya sentencia produce cosa juzgada, pero no produce eficacia de cosa juzgada material por la ausencia de plenitud, determinada en cognición limitada por el juez en la relación jurídico-material, limitándose los efectos de cosa juzgada sólo sobre el aspecto que ha sido objeto de cognición, por lo que se puede replantear el juicio sobre los aspectos que no han sido objeto de tal cognición.

Otra de las características de los procesos sumarios, que hemos observado, es la limitación de los medios de ataque y de defensa de las partes para obtener una mayor “rapidez”, haciendo referencia el adjetivo “sumariedad” no a la abreviación de los plazos procesales, sino a la limitación de los medios de ataque y defensa por las partes.

Hemos visto como en la Ley de Enjuiciamiento Civil se pueden sistematizar los procesos sumarios en los que protegen los derechos reales: la posesión y la propiedad y los que protegen los derechos de crédito: el juicio ejecutivo, el cambiario y el de venta a plazos.

Las resoluciones judiciales en los procesos sumarios tienen eficacia de cosa juzgada, pero no tienen eficacia de cosa juzgada material, y por eso las sentencias que se dictan en los procesos a que se refiere el artículo 447. 2, 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si que producen los efectos de cosa juzgada pero limitados a los confines de la acción ejercitada sin que se impida que en un proceso posterior se discuta sobre aquellas cuestiones que no han podido ser objeto de debate por así impedirlo la Ley.

En una Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 2018 sobre el interdicto de recobrar la posesión, entre los fundamentos de Derecho, en parte segunda, se señala:

“es clara la dicción del art. 446 del Código Civil , cuando norma que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y, si fuere inquietado en ella, deberá de ser amparado o restituido en la misma por los medios que las leyes de procedimiento establecen, que no son otros que las acciones interdictales. Ahora bien, es igualmente preciso señalar que el ámbito propio y específico de legítima actuación de tales acciones se circunscribe exclusivamente al hecho posesorio actual, sin que quepa, en su reducido ámbito, abordar cuestiones relativas a la propiedad o las derivadas de la colisión de los títulos esgrimidos por los litigantes, por ello la sentencia que se dicta en esta clase de juicios no produce excepción de cosa juzgada ( art. 447 de la LEC ) y deja siempre a salvo el derecho de las partes a acudir a un juicio declarativo posterior a los efectos de discutir sobre propiedad o la posesión definitiva del derecho o bien objeto de los mismos, cuestión ajena a la sumariedad de este tipo de procedimientos<sup>93</sup>.

Se argumenta la sentencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la sentencia del 30 de septiembre de 2005, diciendo: "la protección interdictal responde a la necesidad de mantener el statu quo y, al fin, la paz social ante actos de propia autoridad, impidiendo que una situación existente, de hecho o aparente, sea atacada ni siquiera por quien puede oponer un derecho contrario; y que, en consecuencia, el objeto del interdicto no es otro que la posesión (ius possessionis), como poder de hecho, con independencia de que el poseedor tenga derecho o no a seguir siéndolo (ius possidendi). Razón por la que el debate en él queda limitado a determinar si el actor posee, si el demandado ha ejecutado actos de despojo o perturbación de dicha posesión y si la acción se ejercitó oportunamente, con exclusión de toda discusión sobre el derecho a poseer, su existencia y titularidad".

De tal argumento de la Audiencia Provincial de A Coruña se puede entender, que el derecho que se puede defender en un proceso posterior plenario es distinto del precedente en el proceso sumario.

Si en el proceso sumario se cuestiona la posesión, en el posterior plenario se puede cuestionar la titularidad de la propiedad.

Con este enfoque entendemos que el proceso plenario posterior al sumario es legítimo porque el objeto del proceso no es idéntico.

---

93. SAP de A Coruña, sección 4ª, Sentencia 100/2019 de 14 de marzo 2019, Recurso 49272018



Como los objetos del proceso sumario y del proceso plenario ulterior no son idénticos ,no procederá la eficacia excluyente o negativa de cosa juzgada(no procede proceso posterior sobre los mismos sujetos objeto y causa) y que no existe tal eficacia, se debe justamente a causa de limitación de la sumariedad: el juicio jurisdiccional es procedido de una limitada fundamentación de la pretensión de tutela sumaria, no solo en los fundamentos jurídicos sino también en los facticos y con gran frecuencia, en las posibilidades de utilizar medios de prueba<sup>94</sup>.

Por todo lo expuesto, el plenario ulterior puede volver sobre cuestiones que ya se enjuiciaron o se pudieron enjuiciar en el proceso sumario ;pero si se pretende volver sobre esas mismas cuestiones con un planteamiento idéntico –aunque se disimule-al del proceso sumario ,se incurre en abuso del derecho ,fraude de ley ,mala fe procesal y en ausencia del interés legítimo .Si la vuelta sobre las mismas cuestiones se produce a consecuencia de distinto planteamiento –hechos diferentes ,causae petendi distintas ,argumentos diversos ,inviabiles en el proceso sumario, el proceso plenario es legítimo y está cumpliendo su específica función ,tras el proceso sumario .Y será legitimado en el proceso sumario el enjuiciamiento de aspectos de un caso que no cabían en el sumario ,sino que se resuelve ,aunque en sentido distinto ,sobre las mismas cuestiones que se resolvieron en el proceso sumario (posesión de un bien, ocupación de un inmueble, existencia y validez de un crédito dinerario). El proceso plenario que cabe incoar tras un proceso sumario está abierto, si, a enjuiciar de nuevo las cuestiones resueltas en el proceso sumario. Pero no las enjuicia de nuevo de la misma manera ni las enjuicia de nuevo con un planteamiento igual, sino, ante todo, en un marco distinto de pretensiones y distinto fundamento de éstas<sup>95</sup>.

Conclusión séptima y final sobre la impugnación de la cosa juzgada

Se puede impugnar la cosa juzgada a través del mal llamado “recurso “de revisión: artículos 509 y s.s.de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No es un recurso, es un medio de impugnación autónomo, esencialmente porque se promueve cuando un proceso ya ha finalizado y no durante la pendencia de lo mismo.

---

94. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág146

95. Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005, pág. 148

Mientras que con la interposición de cualquier recurso el litigante pretende evitar la firmeza de una resolución desfavorable y propiciar que se dicte otra acorde con lo postulado por el, con la revisión lo que se persigue es rescindir una sentencia firme, dejando imprejuizada con ello la cuestión litigiosa.

La revisión procede justamente contra sentencias que han ganado la firmeza, aquellas, contra los que no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario.

El “recurso “de revisión tiene carácter subsidiario: solo cuando el proceso se ha cerrado definitivamente, sin posibilidad de ulteriores recursos, cabe promover la revisión de una sentencia cuya validez no puede ya discutirse (porque, ciertamente, no ha incurrido en vicio o defecto alguno, o porque éstos quedaron validados por la firmeza.

El fundamento de la revisión se encuentra en el triunfo del valor de la justicia frente al de la seguridad jurídica<sup>96</sup>.

---

96. Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág.513-415

## 14. Bibliografía

- 1-Andrés de la Oliva Santos, Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil, Cizur Menor, Navarra, 2005
- 2-Chioyenda, Giuseppe , Curso de Derecho Procesal Civil.. Mexico, 1995
- 3- Cortés Domínguez V. Moreno Catena, V. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 2a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005
- 4-Díez-Picazo Gímenez, I: Derecho procesal de declaración” La contestación a la demanda es el acto en el cual el demandado fija su posición frente a la acción o acciones afirmadas por el actor en la demanda” Madrid, 2004.
- 5-García Escobar, María Ángeles, La cosa juzgada en la jurisdicción social, TFG, Universidad de Almería, 2018
- 6-Gimeno Sendra, José Vicente. Derecho Procesal Civil .I. Madrid, 2010
- 7-Iglesias Machado, Salvador .La sentencia en el proceso *civil*.Madrid.2015
- Montero Aroca, J. Derecho Jurisdiccional II .Proceso *Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch 2019
- 8-Navarro González, Daniel, La cosa juzgada civil, TFG, Universidad de León, 2017
- 9- Ortells Ramos, Manual. Derecho Procesal Civil.. Cizur Menor, 2016
- 10-Tapia Fernández, Isabel. *El* objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada”. Madrid, 2000

1.<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181961>

[.https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181961](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181961)

3.<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=181961>.[https://insignis-aranzadigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

4.[https://insignis-aranzadigital-](https://insignis-aranzadigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

[es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=arz\\_biblos;&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](https://insignis-aranzadigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=)

5..[https://insignis-aranzadigital-](https://insignis-aranzadigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=)

[es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ\\_LEGIS\\_CS&infotype=](https://insignis-aranzadigital-es.ponton.uva.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a000001712d4fd215de5e7107&marginal=BI B\2011\5049&docguid=I182d0690bca311e08d4601000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=)

- [arz\\_biblos:&spos=5&epos=5&td=30&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec\\_mod=false&displayName=](#)
6. <https://elderecho.com/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribucion-en-el-proceso-civil>  
7/04/2020
7. <https://www.conceptosjuridicos.com/juicio-verbal/> Consulta 7/4/2020
8. [https://contenido.uned.es/derecho/derecho\\_procesal/tema1\\_parte\\_especial\\_procesal\\_1.pdf](https://contenido.uned.es/derecho/derecho_procesal/tema1_parte_especial_procesal_1.pdf)  
Consulta 06/04/2020
9. [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUNjM1MDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtEVC GTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUNjM1MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtEVC GTUAAAA=WKE)
10. [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAABAEAMtMSbF1jTAAAUNjM1MDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtEVC GTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAABAEAMtMSbF1jTAAAUNjM1MDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAtEVC GTUAAAA=WKE)
11. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAABAEACtJTCq2NVBLTC4pTcxyU-2NQsXM8tSQxKTgOKZKSm2rhEGIGBobGBkpFaWWIScmZ9nG5aZnppXkqpWnJpYIJwRkJieauuZl5mcma-XWfXQAQD4dnY3VgAAAA==WKE>

## 15. Jurisprudencia

- 1-STC 17/2008, de 31 de enero 2008 -Sala Primera, Número de Recurso 3323-2005
- 2- STS de 27 de diciembre de 1993, RA 10153
- 3-STs n<sup>o</sup>1022/1997 de 18 de noviembre de 1997, F. J. 1<sup>o</sup>(R.J.1997/7900)
- 4-STs de 30 enero 2004, n<sup>o</sup>15/2004, F.J.2<sup>o</sup>, RJ(645/1998)
- 5- STS, Sala de lo Civil, Sección 1<sup>a</sup>, de 13 de septiembre de 2010, Número de Recurso: 739/2007
- 6-SAP de Guadalajara, Sección 1<sup>a</sup>, de 9 febrero de 2005, Núm. de Recurso: 126/2004
- 7-SAP Barcelona, Sala 1<sup>a</sup>, Sección 14<sup>a</sup>, de 11 de marzo de 2004, Número de Recurso 843/2002

8-ST/971/1998, de 28 de octubre de 1998, Número de Recurso 1898/199

9- SAP de A Coruña, sección 4ª, Sentencia 100/2019 de 14 de marzo 2019, Recurso 49272018

.